



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548400

FAX: 935549790

EMAIL: contencios11.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218001507

Procedimiento abreviado 65/2021 -F

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria: [REDACTED]

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
CERDANYOLA DEL VALLES

Procurador/a:

Abogado/a:

Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 273/2022

En Barcelona, a 30 de noviembre de 2022.

Vistos por mí, Meritxell Quella Fortuño, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 11 de Barcelona, los autos de procedimiento contencioso-administrativo tramitados entre las partes que figuran en el encabezamiento de esta resolución, en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confiere la Constitución, he dictado la presente con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El/la Procuradora [REDACTED] ha interpuesto, en nombre y representación de [REDACTED] un recurso contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial por un accidente que tuvo lugar el día 21 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- El recurso fue admitido a trámite y las partes fueron convocadas a celebración de juicio, el cual tuvo lugar el día señalado, con la presencia de la partes comparecidas que constan registradas, quedando las actuaciones, después de la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, vistas para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso, excepto el plazo para el dictado de Sentencia, por acumulación de asuntos.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpuso contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente el 5 de marzo de 2020. Posteriormente se dictó resolución expresa de fecha 5 de julio de 2021, a la que no se ha ampliado el presente recurso.

En la demanda se expone que el día 21 de febrero de 2020, sobre las 13.30 horas, circulaba con su motocicleta matrícula [REDACTED] por la Plaza Lluís Companys de la localidad de Cerdanyola, en dirección a la Avenida Sant Iscle. En el paso peatonal que existe al inicio de la referida avenida, se vio obligado a frenar tras el vehículo que le precedía para permitir el paso de los peatones. En ese momento, al llevar a cabo la maniobra de freado, y a pesar de circular a una velocidad reducida, perdió el control de la motocicleta debido a una grieta que se encontraba en el asfalto, lo que provocó que cayera al suelo. Alega que fue atendido por diversas personas. A resulta de dicha caída, sufrió lesiones que le produjeron unas lesiones (doc.3), por los que reclama un total de 939, 60 euros. Considera que el Ayuntamiento, como titular de la vía, es responsable de los daños debido al mal estado de conservación de la carretera, por existir una grieta en mitad de la carretera, donde se produjo la caída.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda alegando falta de prueba sobre los hechos, que la carretera no presenta ningún riesgo para el tráfico rodado. Se sostiene que concurre culpa exclusiva del conductor y de forma subsidiaria, falta de nexo causal y falta de motivación ante la resolución expresa desestimatoria. De forma subsidiaria, alega que concurre pluspetición, reconociendo que las lesiones que se documentan deberían dar lugar a una indemnización de 219, 24 euros. Se opone a los intereses legales por no quedar determinada la cuantía.

SEGUNDO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración.

Como señala la sentencia del TSJ de Madrid de 12 de febrero de 2013 (sentencia 140/2013): "De acuerdo con tal jurisprudencia los requisitos en cuestión son los siguientes:

- a) Lesión física directa consecuencia del funcionamiento del servicio público.
- b) Que no exista fuerza mayor.
- c) Que el daño sufrido sea efectivo, evaluable e individualizado.
- d) Vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración.

Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo conforme a lo que





establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el art. 142.5 de la LRJPAC y art. 4.2 del RD 429/93 de 26 de marzo.

Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1.998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto al requisito del nexo de causalidad la doctrina recogida en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1998 no excluye que la expresada relación causal (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos) pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes; esta circunstancia puede dar lugar a una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, en cuyo caso habrá de tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización (sentencias

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ajcat.justicia.gencat.cat/AP/consulteCSV.html>

Signat per Quella Fortuño, Meritxell,

Data i hora 05/12/2022 14:50





de 8 de enero de 1967 , 27 de mayo de 1984 , 11 de abril de 1986 , 22 de julio de 1988 , 25 de enero de 1997 , 26 de abril de 1997 , 5 de mayo y 6 de octubre de 1998 , entre otras).

Corresponde a la parte demandante la carga de la prueba sobre el substrato fáctico que fundamenta la afirmación sobre la antijuridicidad del resultado dañoso.

A la Administración le corresponde la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de adecuación ofrecido por el servicio público en orden a la consecución del resultado de evitar. También le corresponde a la Administración demandada la carga de probar la concurrencia de acontecimientos inevitables, insuperables e irresistibles producidos por causas ajenas al servicio público y al riesgo que le es propio (fuerza mayor), así como la concurrencia de circunstancias demostrativas de la ruptura del nexo causal con el funcionamiento del servicio público; no siendo exigible de la parte reclamante ni demostrar que la Administración que causó la lesión antijurídica procedió con negligencia, ni probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia (por todas, se efectúa una síntesis de criterios jurisprudenciales en la Sentencia de la Sala Tercera (6ª) del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1999).

La STS de 24 de febrero de 2009 , con cita de la de 6 de febrero de 2001 , señala que "aun cuando la jurisprudencia ha venido refiriéndose con carácter general a un carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, no queda excluido que la expresada relación causal - especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos, como es el examinado- pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad (sentencias de 8 de enero de 1967 , 27 de mayo de 1984 , 11 de abril de 1986 , 22 de julio de 1988 , 25 de enero de 1997 , 26 de abril de 1997 y 6 de octubre de 1998 , entre otras). Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (sentencia de 25 de enero de 1997), por lo que no son admisibles, en consecuencia, concepciones restrictivas que irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (sentencia de 5 de junio de 1997), pues el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o "conditio sine qua non" esto es, como acto o hecho sin el cual es





inconcebible que otro hecho o evento se produzca como consecuencia o efecto del primero, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso (sentencia de 5 diciembre 1995)".

Centrándonos en la materia que nos ocupa, la de la circulación rodada en carreteras, hemos de recordar que las carreteras son, por regla general, vías de dominio y uso público construidas fundamentalmente para la circulación de automóviles. La explotación de las carreteras comprende operaciones de conservación y mantenimiento encaminadas al mantenimiento de la vía y su mejor uso, incluso las referentes a la señalización. Así se deriva de lo establecido para las carreteras estatales en los arts. 2.1 y art. 15 de la Ley de Carreteras (Ley 25/1988, de 29 de julio). Ya en el ámbito local, a los Ayuntamientos corresponde el mantenimiento de las vías públicas urbanas (art. 25.2. b) y d) y 26.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local). Por su parte, el RD.-Leg. 339/90, de 2 de marzo, de Seguridad Vial, impone en su art. 57.1 al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. La expresión "mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación" constituye un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido habrá que integrar teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; y el término "posibles" nos conduce necesariamente a la fijación de los niveles exigibles de eficiencia ordenados a la disminución de riesgos en la gestión del servicio público de carreteras. La fijación de ese "estándar" está en función del desarrollo de la Administración Pública y de la sociedad donde se centra su actividad al servicio objetivo de los intereses generales.

Por su lado, la regulación del Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad, derivada del RD.-Leg. 339/90, impone a los conductores de vehículos - usuarios del servicio público- unos deberes de diligencia tales como el de conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (art. 9.2 LSV), el de estar en todo momento en condiciones de controlar los vehículos (art. 11.1), respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además las características y el estado de la vía las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en, general cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (art. 19.1)."

TERCERO.- El recurrente, en su escrito de demanda, atribuye la responsabilidad de los daños a la Administración demandada, por considerar que la causa del accidente fue el mal estado de la calzada, porque presentaba una grieta. Se alega que se ha rellenado la grieta, a resultas del presente accidente. Se dice que como tuvo que frenar su vehículo porque el vehículo que circulaba delante de él, tuvo que reducir también su velocidad por

Codi Segur de Verificació:
Signat per Quella Fortuño, Meritxell;

Doc. electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sejcat.justicia.gencat.cat/AP/consulteCSV.html>

Data i hora 05/12/2022 14:50





la existència de un paso de peatones. Que precisamente la reducción de la marcha provocó que su rueda se introdujera en la grieta que presentaba la calzada.

El primer hecho controvertido es la forma en que tuvo lugar el accidente, sobre el que la parte recurrente sostiene que no se ha acreditado la causación del mismo en la forma descrita en la demanda.

El segundo hecho controvertido en este proceso es la relación de causalidad existente entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido. Como señala la STS de 1 de junio de 2012, rec. casación 2491/2010 (en la que se reproducen los de la de 21 de febrero de 2012, Rec. de casación 3036/2010):

"En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es doctrina reiterada de esta Sala, recogida, entre otras, en sentencias de 16 de mayo de 2008, 27 de enero, 31 de marzo y 10 de noviembre de 2009, dictadas en los recursos de casación núms. 7953/2003, 5921/2004 9924/2004 y 2441/2005, respectivamente, que la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar.

En el presente caso, la parte demandada alega que falta prueba de los hechos. La parte actora simplemente alega que el accidente tuvo lugar cuando circulaba por la Plaza del Estatut hacia la Avenida de San Iscle, sin que se haya practicado prueba alguna que corrobore este hecho.

Por ello, no puede tenerse por acreditado que el accidente se produjera en la forma que se describe en la demanda. Aunque se sostiene que diversas personas acudieron en su ayuda, ninguna de ellas ha testificado esta realidad. No consta intervención de la policía municipal, ni de cualquier servicio médico desplazado al lugar de los hechos, al objeto de





verificar por corroboración periférica, la versión de los hechos que expone en la demanda. A ello se une que, a pesar de esta ausencia probatoria de la realidad de los hechos en la forma descrita, el accidente dice que se produjo en una carretera cuyo adecuado mantenimiento y vigilancia competía al Ayuntamiento de Cerdanyola. El Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, impone en su artículo 57.1, al titular de la vía, la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

Ahora bien, para que surja la obligación de indemnizar es necesario acreditar que hubo un funcionamiento anormal de este servicio público de mantenimiento y vigilancia de la carretera donde se produjo el siniestro, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, lo que permitiría hacer a la Administración responsable del daño sufrido por el recurrente. Para acreditar un defectuoso funcionamiento de la Administración es necesaria una prueba al efecto, no siendo suficiente la existencia de una grieta en la calzada para concluir automáticamente que hubo un funcionamiento defectuoso del servicio público de mantenimiento. El funcionamiento anormal solo se aprecia cuando el servicio de mantenimiento de la vía no resulta adecuado a los estándares de calidad, como señala la sentencia 436/12 dictada en rollo de apelación 355/10 por el TSJ de Cataluña, sección cuarta, que en un supuesto similar, desestimando un recurso de apelación, aprecia la falta de responsabilidad de la Administración.

En el caso que nos ocupa, el Informe de la Policía local de fecha 15 de noviembre de 2020 dispone que no existe constancia del accidente, en los archivos policiales. El informe de la rigada de obras y mantenimiento manifiesta, a raíz de la inspección ocular a la zona en que se dice que se produjo el accidente, que existe un desperfecto, una grieta en el asfalto, de 3,60 metros de largo y es causada por la fuga de agua de las tuberías. Se añade que es un desperfecto que se ve perfectamente a simple vista, por quien circula con una atención normal. A la misma conclusión se llega de la imagen aportada por la parte demandada, que aún sin fechar ni localizar, muestra que la grieta ha sido rellenada. Por todo lo expuesto, se considera que la Administración actuó con el estándar de diligencia que le es exigible, lo que determina la imposibilidad de imputar a la Administración las consecuencias del siniestro.

En consecuencia, procede declarar conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada, dictándose en consecuencia sentencia desestimatoria de la demanda.

CUARTO. Desestimada la demanda, no procede imponer las costas a la parte actora, por poder ser objeto de diferente valoración jurídica, la controversia suscitada.

En virtud de todo lo expuesto,

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/JAP/consultaCSV.html>

Signat per Quella Fortuño, Meritxell;

Data i hora 05/12/2022 14:50





FALLO

DESESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo. Se confirma la resolución recurrida.

Sin expresa condena en costas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/PA/consultaCSV.html>

Signat per Quella Fortuño, Meritxell

Data i hora DS/12/2022 14:50

